



**Protección suprema para los humedales: La Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo histórico deja sin efecto una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.**

**Carrera: Abogacía**

**Materia: Seminario Final**

**Alumno: Sánchez, Claudio Martin**

**DNI: 23864971**

**Legajo: VABG78401**

**Tema seleccionado: Nota a Fallo: Derecho Ambiental**

**Mayo, 2021**

**SUMARIO:** **I.** Introducción. **II.** Hechos de la causa. **III.** Historia procesal y resolución del tribunal. **IV.** Identificación y reconstrucción de la *Ratio Decidendi*. **V.** Análisis y comentarios: 1) Humedales: a) Importancia de los humedales; b) Protección jurídica de los humedales; c) Los humedales en la jurisprudencia. 2) Principios ambientales aplicados: a) Principio precautorio; b) Principio *in dubio pro natura*; c) Principio *in dubio pro aqua*. **VI.** Reflexiones personales. **VII.** Referencias.

## **I. Introducción**

El fallo que se analiza, pronunciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación marca un hito en la protección del medio ambiente al dejar sin efecto una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos considerándola arbitraria por no haber respetado la normativa ambiental vigente en el país, a la vez que no advirtió la gravedad institucional que su decisorio significaba ya que el mismo desprotegía los humedales de Gualeguaychú.

Sin dudas, el cuidado del medio ambiente no admite a esta altura del Siglo XXI ningún tipo de especulación ni retardo en la toma de decisiones por lo que deviene imperativo, tanto para las autoridades estatales cuanto para la sociedad en su conjunto y para sus integrantes de manera individual, el cumplimiento estricto de la normativa vigente.

En efecto, la cuestión ambiental se ha transformado en un eje transversal a la hora de planificar y/o de ejecutar proyectos de diferentes magnitudes y objetivos, razón por la que no puede soslayarse que toda actividad genera cambios irreversibles en el ambiente, máxime cuando quien debe resolver sobre la controversia es el Tribunal Superior de la Provincia que se supone conoce la normativa aplicable al caso.

El fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos es una clara muestra de lo que sucede cuando desde el Estado como autoridad de aplicación de la normas y desde el sector privado en la búsqueda de beneficios económicos cuantiosos se asumen actitudes que trasuntan claro desinterés por un tema que debe preocuparnos y ocuparnos a todos como es el cuidado y el uso sustentable del medio ambiente.

El cuidado de los humedales es un tema de vital importancia atento la importante función de equilibrio del ecosistema que los mismos significan.

En el año 1971 se firmó la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional<sup>1</sup>, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, conocida en forma abreviada como Convenio de Ramsar por haberse firmado en esa ciudad de Irán situada a orillas del mar Caspio. Su principal objetivo es la conservación y el uso racional de los humedales mediante la cooperación internacional a los fines de lograr un desarrollo sostenible en todo el mundo. La Convención ha establecido que el uso racional de los humedales importa y sólo es posible a través del mantenimiento de sus características ecológicas, lo que se alcanza mediante la implementación de enfoques por ecosistemas, dentro del contexto del desarrollo sostenible en beneficio de la humanidad. Dentro de los humedales se incluyen los pantanos y marismas, lagos y ríos, pastizales húmedos y turberas, oasis, estuarios, deltas y bajos de marea, zonas marinas próximas a las costas, manglares y arrecifes de coral, así como sitios artificiales como estanques piscícolas, arrozales, embalses y salinas. Cabe resaltar que la zona en la que se pretendía realizar el barrio náutico queda comprendida dentro de un humedal que fuera reconocido como tal y declarado así por Ley N° 9718/06, de la provincia de Entre Ríos, que en su art. 1 dispone: “Declárase Área Natural Protegida a los Humedales e Islas del Departamento Uruguay, Gualaguaychú e Islas del Ibicuy, sitios en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, incorporándose al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas”.

Como nota sobresaliente del fallo se destaca la incorporación de los principios “*in dubio pro natura*” e “*in dubio pro aqua*”.

Como bien lo destacan Olivares y Lucero (2018) el principio *in dubio pro natura* es un estándar de comportamiento para todas las personas, en general, y para los órganos del Estado, en particular, que impone que en aquellos casos concretos en los cuales exista la posibilidad de elegir entre varias medidas, acciones o soluciones opten por aquella que tenga un menor impacto en el medio ambiente. Es decir, se trata de establecer criterios de comportamiento y actuación general dirigidos a crear una nueva visión en las relaciones sociedad y medio ambiente.

Sostiene Roa Arias (2017) que el principio *in dubio pro natura* es una derivación de los principios precautorio y de prevención que informan el Derecho Ambiental en

---

<sup>1</sup> [https://www.ramsar.org › default › files › fs\\_6\\_ramsar\\_convention\\_sp\\_0](https://www.ramsar.org › default › files › fs_6_ramsar_convention_sp_0). Consultado el 22 de Septiembre de 2019.

Argentina lo que obliga a que los jueces en los casos en los que se presenten dudas deban resolver de manera tal que se favorezca la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales debiendo impedir a través de sus fallos el emprendimiento de acciones cuyos efectos sobre el medio ambiente sean adversos.

En lo que se refiere al principio *in dubio pro* agua, también considerado un sub-principio del principio precautorio, Roa Arias (2017) sostiene que en casos de incerteza las soluciones a las que se arribe deberán ser protectorias de las cuencas hídricas tomando como fundamento el Principio N° 6 del 8vo Foro Mundial del Agua realizado en Brasilia el 21 de marzo, 2018, que establece que dicho principio es de aplicación en todos aquellos casos en los que se planteen controversias ambientales e hídricas, imponiéndoles como deber a los tribunales que resuelvan en concordancia y coherencia con el principio precautorio. Para ello, resulta menester que las leyes aplicables sean interpretadas de la manera en la cual sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados.

## **II. Hechos de la causa**

El caso que se analiza comenzó con la interposición de una acción de amparo por Julio Jesús Majul, vecino del municipio afectado, a los efectos de lograr el cese de un emprendimiento inmobiliario denominado Barrio Náutico Amarras de Gualeguaychú, que comprendía una fracción de terreno de 445 lotes. El proyecto inmobiliario incluía la construcción de 200 unidades departamentales y un hotel de 150 habitaciones, lindero al Parque Unzué en la margen del río Gualeguaychú, perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú.

En su demanda el accionante manifestó que las obras emprendidas por la demandada Altos de Unzué S.A.: a) lo habían sido en zona ya declarada como área natural y protegida por Ordenanzas Municipales de los años 1989 y 2000.; b) que la empresa había comenzado sin las autorizaciones necesarias tareas de movimiento de suelo, desmonte, levantamiento de enormes diques todo lo cual redundaría en grave perjuicio de las zonas aledañas que se verían inundados como consecuencia de las mismas; c) que la empresa no había presentado un proyecto sanitario ni plan de manejo de residuos, ni de tratamiento de desechos cloacales propios; d) que la Municipalidad de Gualeguaychú inició acción de

lesividad con el objetivo de lograr la declaración de nulidad del acto administrativo a través del cual había autorizado el emprendimiento en virtud de que el mismo resultaba contrario a toda la normativa vigente en materia ambiental en Argentina; e) que la vía del amparo era la idónea para resolver el caso.

### **III. Historia procesal y decisión del tribunal**

Frente a un hecho consumado como lo es el deterioro de los humedales de la zona y sin obtener respuesta por las distintas vías intentadas, que incluyeron reuniones con las autoridades municipales, el Sr. Majul, vecino de la zona decidió promover una demanda de amparo ambiental, para prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de la ciudad de Gualeguaychú, y todas las zonas aledañas, manifestando que a la fecha de la demanda ya era posible constatar la existencia de perjuicios lo que tornaba aún más imperiosa la necesidad de una pronta respuesta a los efectos de impedir que prosiguieran las acciones que ya estaban perjudicando y que, sin dudas, perjudicarán aún más a toda las zonas geográficas que señaló.

El juez de primera instancia tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú. Esta resolución motivó la apelación de la demandada llegando entonces las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que declaró la nulidad de lo actuado fundando su decisorio en que la aceptación del amparo se había fundado en una ley derogada por lo que ordenó que el expediente volviera al tribunal de origen a los fines de que se dictara una resolución acorde a la normativa vigente.

En esta oportunidad el actor amplió la demanda incorporando más pruebas al expediente a los fines de mejor fundamentar su pretensión solicitando también que la causa se convirtiera en un amparo colectivo para lo cual citó jurisprudencia que abalaba su postura. A su turno, el juez en lo Civil y Comercial N° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tuvo por promovida la acción de amparo ambiental, admitió otorgar el trámite de proceso colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú e hizo lugar a la medida cautelar. Asimismo, ordenó el cese de obras, condenó solidariamente a la firma Altos de Unzué S.A, a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental y declaró

inconstitucionalidad del art. 11 del decreto 7547/1999 y, en consecuencia, la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

Este decisorio motivó que las codemandadas presentaran recurso de apelación que fue admitido por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia dejando sin efecto la sentencia de la primera instancia, es decir, rechazó la acción de amparo. Para llegar a esta resolución el Superior Tribunal de la provincia argumentó que existían dos causas paralelas por la misma cuestión, una presentada por la Municipalidad en sede administrativa y otra posterior presentada por el Sr. Majul en sede tribunalicia por lo que no correspondía su tratamiento debiendo la causa continuar el trámite administrativo que se le había dado inicialmente.

El actor interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado dio origen a la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que finalmente, en un fallo impecable e histórico resolvió el caso declarando la sentencia recurrida arbitraria por lesionar garantías constitucionales a la par que no había tenido en consideración lo dispuesto en el art. 85 de la Constitución Provincial que establece que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y los sistemas de humedales. Asimismo, el Supremo Tribunal de la Nación destacó la importancia del principio precautorio, y de sus correlativos *in dubio pro natura e in dubio pro agua* que habían sido ignorados en la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia resolviendo que la misma fuera dejada sin efecto y ordenando que los autos retornaran al tribunal de origen a los efectos de que se dictara una nueva sentencia conforme a derecho.

#### **IV. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi***

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta histórico y trascendental ya que en el mismo ha defendido de manera explícita la naturaleza y el agua resaltando la enorme importancia que revisten los humedales.

Se trata de un fallo de gran valor ya que el Supremo Tribunal de la Nación realiza una encendida defensa de los principios que informan el Derecho ambiental como son el de precaución y prevención resaltando en la exposición de sus fundamentos el lamentable yerro en el que incurrió el Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos al emitir un fallo omitiendo la consideración de los mismos.

Esta omisión condujo a un decisorio que claramente contraría el plexo normativo ambiental vigente en Argentina a la vez que desatendió otros principios derivados de los ya mencionados con los que resultan indefectiblemente ligados como lo son el principio *in dubio pro* naturaleza que indica que en caso de duda sobre la controversia planteada el fallo siempre deberá ser favorable a la protección del medio ambiente y el principio *in dubio pro* agua que señala la gran importancia que tiene la preservación de las cuencas hídricas y la defensa de los humedales.

Como bien lo destaca el Cíbero Tribunal de la Nación en el caso de marras no sólo se incumplió con el principio precautorio sino que también se infringieron las disposiciones de la Ley N° 25.688, lo que agrava aún más la situación ya que más allá del cuestionamiento sobre la vulneración del primero se cuestiona el uso del agua de un río para fines particulares de recreación, bienestar y esparcimiento, tales las finalidades perseguidas tanto por los desarrollistas cuanto por los adquirentes de unidades en el emprendimiento inmobiliario de lujo cuya realización se comenzó a pesar de las advertencias y de los pedidos de no avanzar realizados por los vecinos directamente afectados.

La puesta en marcha del emprendimiento inmobiliario significó desconocer lisa y llanamente una multiplicidad de tratados internacionales, producción doctrinaria sobre el particular, informes científicos y legislación nacional y local que regulan la política Hídrica de la República Argentina. En todos estos documentos y legislación se encuentra un común denominador y es la consideración y aceptación de que el agua es un recurso renovable, escaso y vulnerable, elemento insustituible para el sostenimiento de la vida a la vez que es imprescindible en infinidad de procesos productivos. Dada la importancia del agua en nuestras vidas es deber irrenunciable del Estado ejercer los controles que aseguren el cumplimiento de la normativa vigente.

Atendiendo a Por las razones expuestas el Alto Tribunal de la Nación entendió que la sentencia recurrida debía quedar sin efecto ordenando el dictado de una nueva sentencia conforme a derecho.

## **V. Análisis y comentarios**

A más de dos décadas de que la Reforma Constitucional del año 1994 consagrara la tutela ambiental garantizando para todos los habitantes de la Nación y las generaciones futuras el derecho a un ambiente sano y equilibrado no puede desconocerse que el ambiente no es una mera sumatoria de elementos como lo son la tierra, el agua y el aire, sino que se trata de un sistema integral cuya indemnidad y conservación dependen del logro de un delicado punto de equilibrio que demanda un uso sustentable de sus recursos.

En el fallo que se analiza la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sin efecto una sentencia del Superior Tribunal Entrerriano al considerar que se ha producido un grave daño ambiental producto del ataque a los humedales de la zona a los efectos de favorecer un emprendimiento inmobiliario. De este modo el Cívero Tribunal de la Nación fija clara posición a favor de la defensa ambiental.

**1) Humedales:** en el fallo se destaca el valor de los humedales en el mantenimiento de un medio ambiente equilibrado. Para definir a los humedales Moreno Casola y Mata (2016) han elegido hacerlo a través de la descripción de los mismos manifestando que son zonas donde el agua es el principal factor controlador del medio y la vida vegetal y animal asociada a él, que se forman, por lo general, en sitios en los que la capa freática se halla en la superficie terrestre o cerca de ella o donde la tierra está cubierta por aguas dulces o con algún grado de salinidad, ya sea de manera permanente o que periódicamente se inundan o saturan.

**a) Importancia de los humedales:** la importancia de los humedales es perfectamente descripta por Andelman (2017) quien manifiesta que los mismos constituyen el ecosistema de mayor productividad biológica que existe además de albergar una gran biodiversidad vegetal evolutivamente adaptada a sus condiciones. Son lugares idóneos para la avifauna, y suponen una fuente de recursos y servicios ecosistémicos de vital importancia para la vida humana sostenible ya que protegen de inundaciones y desastres naturales, almacenan CO<sub>2</sub>, son fuente de agua dulce, son verdaderas depuradoras naturales, son reservorios de diversidad biológica, donde innumerables especies vegetales y animales dependen de ellos para subsistir. Su conservación es vital para mantener el equilibrio de la temperatura del planeta.

**b) Protección jurídica de los humedales:** a pesar de la importancia que tienen los humedales, Argentina no cuenta en la actualidad con una ley específica para su protección



por lo que las causas en las que se ventilan daños y perjuicios contra ellos se sustentan en las garantías constitucionales contenidas en su art. 41, leyes nacionales como la Ley General del Ambiente, el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, las disposiciones de las constituciones provinciales como es el caso de la de Entre Ríos y demás leyes locales.

En el año 2013 el Senador Solanas presentó un Proyecto de Ley que obtuvo media sanción del Senado. Con posterioridad, al pasar a la Cámara de Diputados el proyecto sólo obtuvo dictamen favorable para su tratamiento preferencial en las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda que hasta la fecha no ha sido tratado. El hecho de que el legislador opere con tanta morosidad en estos asuntos llama a la perplejidad dado que son cuestiones fundamentales que hacen al interés general porque, como bien lo resalta la Corte en el fallo que se analiza, los humedales ayudan a mitigar los efectos que provocan distintos fenómenos naturales entre los que se encuentran las fuertes lluvias, por tanto, es indispensable una norma de estas características que compatibilice su protección con su uso a los efectos de preservar estos ecosistemas que son reservorios claves de un recurso estratégico como lo es el agua dulce.

**c) Los humedales en la jurisprudencia:** son numerosos los fallos en los cuales se advierte la ingente labor jurisdiccional para proteger el medio ambiente.

Con respecto a la protección de los humedales se destaca la sentencia emanada de la Cámara en lo Contencioso Administrativa de Paraná que, en los Autos: “Bema Agri, B.V c/Municipalidad de Victoria y Estado Provincial s/Contencioso Administrativo” resolvió rechazar la demanda incoada por la actora en la cual pretendía realizar actividad agrícola en una isla de su propiedad. La Cámara resolvió que dicha actividad resultaba altamente nociva para el medio ambiente a la vez que significaba la degradación de los humedales ya que la isla se encontraba ubicada en una zona que había sido incluida dentro de la lista Ramsar a lo que debe agregarse que dicha inclusión genera para la República Argentina responsabilidad internacional, conforme lo establece expresamente el art. 2 punto 6 de la Convención Ramsar.

Con anterioridad, la Jueza Arroyo Salgado, había resuelto la suspensión de emprendimientos inmobiliarios en la zona del río Luján y de El Tigre. En la causa FSM 32009066/2012, caratulada “N.N. s/infracción ley 24.051”, la magistrada resolvió suspender las construcciones de nuevos emprendimientos inmobiliarios y modificaciones

de los ya existentes en zonas de humedales de la cuenca del río Luján haciendo lugar al reclamo impulsado por diversas organizaciones y profesionales que denunciaron los perjuicios generados por esas urbanizaciones en el natural escurrimiento del recurso hídrico, con las inundaciones como principal consecuencia. En el fallo la jueza realizó un llamado de atención tanto a la provincia como a los municipios marcando la discrecionalidad con la que desde ambas esferas se vienen manejado desde hace años, señalando la gravedad que reviste el hecho de que la primera no conozca cuáles son las urbanizaciones que están alojadas sobre humedales, por carecer de los correspondientes registros lo que claramente favorece la dinámica realizadora del sector inmobiliario en los municipios. En este caso la jueza ha señalado con fuerza la ausencia del rol de control que le incumbe al Estado en ambas esferas.

## **2) Principio ambientales:**

a) **Principio precautorio:** esta línea directriz que informa al Derecho Ambiental está dirigida a evitar los daños graves o irreversibles que pueda sufrir el medio ambiente, imponiendo medidas preventivas en aquellos eventos donde no hay certeza sobre la afectación que el desarrollo de una actividad pueda causar en los recursos naturales. El principio precautorio se integra en el Ordenamiento Jurídico argentino a través de una norma nacional de presupuestos mínimos que se establecen en la Ley N° 25.675 de 2002 que fija la Política Ambiental Nacional (Kemelmajer de Carlucci (2w013).

b) **Principio *in dubio pro natura*:** se trata de un principio cuyo objetivo es promover y alcanzar la justicia ambiental. El mismo establece que en caso de duda todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales (Roa Arias, 2017).

c) **Principio *in dubio pro aqua*:** se trata de un principio que se encuentra en consonancia con el anterior estableciendo que en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse, de la manera en la cual sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados (Roa Arias, 2017).

## **VI. Reflexiones personales**

El fallo comentado resulta una pieza exquisita por la riqueza que entraña. El Címero Tribunal de la Nación nos ha proporcionado una pieza magistral en la que ha realizado precisiones específicas sobre la importancia de los humedales para el entorno natural enfatizando sobre la protección de las cuencas hídricas en general y puntualizando, en el caso particular, la relevancia que implica la consideración concreta de la importancia de los humedales para la regulación ambiental.

Se trata, sin dudas, de un precedente jurisdiccional que está destinado a convertirse en una guía insoslayable al momento de decidir sobre cuestiones similares habida cuenta que no ha dejado vacíos interpretativos sino que, por el contrario, da respuesta concreta y específica para cada uno de los problemas planteados a la vez que ha incorporado la consideración del principio precautorio resaltando que el mismo es muchas veces olvidado por la jurisprudencia a la vez que ha incorporado dos principios novedosos en materia ambiental como lo son el principio *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua* como pautas hermenéuticas con indiscutido efecto práctico.

Como última reflexión surge que el fallo resulta de relevancia fundamental para los humedales en nuestro país ya que deja expuestas dos cuestiones que no han encontrado solución aún como son el avance sobre los humedales y la falta de una ley de presupuestos mínimos.

## VII. Referencias

### Doctrina

- Andelman, M. (2017). Humedales, fuentes de biodiversidad. En: entrevista realizada por Valentín Rossetto. Publicada en: <https://www.radiosolar.com.ar> > entrevista-a-marta-andelman-humedales. Consultado el 10 de Octubre de 2019.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2013). *El principio precautorio en la responsabilidad ambiental*. En: Revista Crítica de Derecho Privado. No. 10. La ley.
- Moreno Casola, P. y Mata D. M. (2016). *Conociendo los manglares, las selvas inundables y los humedales herbáceos*. México: Instituto de Ecología A.C. En: [http://www.inecol.mx/inecol/libros/Conociendo\\_los\\_manglares,](http://www.inecol.mx/inecol/libros/Conociendo_los_manglares,_)

las\_selvas\_inundables\_y\_los\_humedales\_herbaceos.pdf. Consultado el 10 de Octubre de 2019.

- Olivares, A y Lucero, J. (2018). *Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente*. Chile: Ius et Praxis versión On-line ISSN 0718-0012 Ius et Praxis vol.24 no.3 Talca dic. 2018. Consultado el 22 de Septiembre de 2019.
- Roa Arias, M. (2017). *Principio “In Dubio Pro Natura” o de Precaución como base del Derecho Ambiental*. Rosario: Revista Nova et Vetera ISSN: 2422-2216 / Volumen 3 - Nº 24.

### **Legislación**

- Constitución de la Nación Argentina.
- Ley N.º 25.675/2002. Política Ambiental Nacional
- Ley N.º 25.688/2002. Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.
- Conferencia de Estocolmo del Medio Ambiente/1972.
- Tratado de Maastricht/1972.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar/1982.
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático/1992.
- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional: Convención Ramsar/1971.
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos.
- Ley Nº 9718/06, de la Provincia de Entre Ríos.

### **Jurisprudencia**

- Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos: “Majul, Julio Jesús c/Municipalidad De Pueblo General Belgrano y otros s/Acción de Amparo Ambiental”. Recurso de Hecho. Fecha de sentencia: 11 de Julio de 2019.
- Tribunal: Cámara en lo Contencioso Administrativa de Paraná - Número 1. Autos: Bema Agri B. V. c/Municipalidad de Victoria y Estado Provincial s/Contencioso Administrativo. Fecha de sentencia: 22 de Mayo de 2018.

- Tribunal: Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro 1.  
Autos: “N.N. y otros/Infracción Ley 24.051. Fecha de sentencia: 1 de Julio de 2016.

**Otras fuentes**

- [https://www.ramsar.org > default > files > fs\\_6\\_ramsar\\_convention\\_sp\\_0](https://www.ramsar.org/default/files/fs_6_ramsar_convention_sp_0).  
Consultado el 22 de Septiembre de 2019.